



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0293/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2022-0020, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González contra la Sentencia núm.0030-02-2020-SSEN-00044 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La Sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00044, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicho fallo rechaza la acción de amparo incoada por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González, en contra de la Dirección General de la Policía Nacional; la misma contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 23/10/2019, por la LICDA. INGRIB PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos.

CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. Dicha sentencia fue notificada al representante legal de la parte recurrente, Dr. Enmanuel Filiberto Poerie Olio, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante acto núm.771/2020 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso en revisión de sentencia de amparo

2.1. La parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia en materia de amparo anteriormente descrita, mediante instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 876-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm.871-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00044, rechazó la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución de la LICDA. INGRID PATRICIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MONEGRO GONZALEZ, tiene su origen en el Acta de denuncia No.23 de fecha 05/06/2019, presentada por la señora María Altagracia Castalia Guzmán Jiménez, en ocasión de la cual se dio inicio a una investigación mediante oficio No.3775, de fecha 06/06/2019, suscrito por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual se establece que la accionante Licda. Ingrid P. Monegro Gonzalez, se dedicaba al ejercicio del derecho, siendo que recibió de la señora María Altagracia Castalia Guzmán Jiménez, la suma de treinta y siete mil quinientos pesos (RD\$37,500.00), en dos pagos, el primero en fecha 20/12/2018, por un monto de (RD\$20,000.00), y el segundo en fecha 30/01/2019, por un monto de diecisiete mil quinientos pesos (RD\$17,500.00), por concepto de representación y gestión legal, en una demanda en partición de bienes, en contra de la señora Yanet Isabel Guzmán Jiménez de Espinal, (hermana de la denunciante señora María Altagracia Castalia Guzmán Jiménez), y que para continuar el caso le exigió mas dinero a la hoy denunciante, alegando que la suma recibida se había gastado en las diligencias referentes al caso, mas el pago de sus honorarios, solicitud que fue rechazada por la denunciante señora María Altagracia Castalia Guzmán Jiménez, quien alega que la accionante no había cumplido con lo acordado; lo que a juicio de la accionada significa la comisión de una falta muy grave, establecida en los art.153, numeral 27 de la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual establece lo siguiente: Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama (...).

Que la estimación y procedencia de una acción de amparo precisa que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, la accionante la LICDA. INGRIB PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, no ha podido probar ante este Colegiado que se haya violado derecho fundamental



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, ya que quedó demostrado con las pruebas aportadas, que su destitución se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art.69), por cuanto dicha separación fue resultado de la denuncia presentada en fecha 05/06/2019, y posterior investigación iniciada mediante el oficio No.3775, de fecha 06/06/2019, por parte de la Dirección de Asuntos Internos, remitido sus resultados a través del Oficio No.10068, de fecha 12/08/2019, al Director General de la Policía Nacional, proceso que culminó con la destitución de la amparista, por la comisión de faltas muy graves según el Telefonema Oficial de fecha 14/08/2019, suscrito por el Director Central de Recursos Humanos P.N.; de igualmente la accionante se defendió efectivamente admitiendo durante el interrogatorio que le fuera practicado en fecha 18/06/2019, haber hecho las diligencias legales y haber asistido a dos audiencias representada por la abogada alegando que tenía entendido que como policía podía ejercer el derecho en asuntos civiles mas no en asuntos penales, lo que constituye una falta grave en los términos indicados en el artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama; en ese tenor queda evidenciado que a la accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente; además se verifica la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobada por el Consejo Disciplinario Policial, el cual determinó que las actuaciones de la hoy accionante constituyen faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley Núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 23/10/2019, por la LICDA. INGRID PATRICIA MONEGRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GONZÁLEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, mediante su instancia del presente recurso, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando en síntesis lo siguiente:

El tribunal, que tuvo a su cargo la disquisición de la cosa en su fase inicial, erró y violó en consecuencia el derecho de la parte accionante cuando no observo las cuestiones, de peso suficiente para una efectiva y buena decisión.

Cuando el tribunal decide de la manera en que lo hizo, desconociendo las pruebas aportadas y no valorando lo aportado por la parte accionante queda evidenciado el abuso de derecho cometido a la parte accionante ya que el tribunal, desnaturaliza los hechos y viola el derecho de la accionante a ejercer su soberano derecho, vulnerando no solo el derecho de igualdad con el cual debió ser tratada sino la violación al derecho de trabajo.

El Tribunal desnaturalizó los hechos, violó con su decisión la Constitución política dominicana y los tratados internacionales de derecho de trabajo de los cuales somos signatarios. La misma decisión del Tribunal constituye una desnaturalización de los hechos que colida frontalmente con el debido proceso consagrado en nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todas las actuaciones de estos, y de los anteriores juzgadores se enmarcan dentro de las violaciones al debido proceso, ello atribuible a los errores procesales cometidos por los tribunales a cargo de la toma de las diferentes decisiones, lo que las hace inviables, nulas e imposibles de surtir efectos jurídicos válidos, es por ello que se somete a vuestra consideración el presente recurso de revisión constitucional, con el objetivo de que la decisión impugnada sea declarada nula”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; en consecuencia, que se confirme la decisión recurrida alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el EX SARGENTO INGRID PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, P.N., se encuentran los motivos por los cuales fue desvinculado, una vez estudiado los mismos, el Tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación del EX SARGENTO INGRID PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, P.N., se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 153 inciso 27, 156 inciso 1 y 168 de la Ley Orgánica núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Que la carta magna en su Artículo 256, establece la Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspecto del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional, se efectuará sin discriminación alguna conforme a su ley orgánica y leyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o suspensión haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del Ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, pretende que sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión; para justificar su pretensión establece:

Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente INGRID PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Que igualmente entendemos existe otro motivo de inadmisibilidad del presente recurso de revisión ya que el recurrente no cumplió con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley No.137-11 de los procedimientos constitucionales y del Tribunal Constitucional ya que no exponen los agravios recibidos por la sentencia recurrida, detallando los motivos en que se fundamenta su recurso, tampoco presentó ninguna prueba que demostrara la alegada violación al derecho de defensa en el debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso; que muy por el contrario a eso la parte accionada en amparo Policía Nacional pudo demostrar ante el juez aquo que se le respetó el debido proceso para su separación y que la misma se debió a cometer faltas muy graves como lo es el ejercicio del derecho, como bien establece la sentencia hoy recurrida, motivo fundamental por lo que deberá poder ser confirmada en todas sus partes, previo el rechazamiento de presente recurso.

Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile el recurso de que se trata, por carecer de relevancia constitucional y por violación al artículo 96 de la Ley No.137/11; o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo (...), por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundada en derecho.

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González, contra la Policía Nacional el diecisiete (17) de noviembre de mil veinte (2020).
2. Copia Certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).
3. Constancia de notificación y entrega de copia certificada de la presente Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00044, al representante legal de la parte



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrente, Dr. Enmanuel Filiberto Poerie Olio, el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 771/2020 instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

4. Constancia de notificación del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 876-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Constancia de notificación del presente recurso de revisión en materia de amparo a la Procuraduría General Administrativa, el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 871-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Escrito de defensa de la Policía Nacional contra el recurso de revisión anteriormente señalado, depositado el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

7. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, depositado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a partir de la destitución interpuesta por la Dirección General de la Policía Nacional en contra de la señora Ingrid Patricia Monegro González, mediante Telefonema oficial del catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial, al dedicarse al ejercicio del derecho, violando lo establecido en el artículo 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

En desacuerdo con la decisión descrita en el párrafo anterior, la recurrente interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales relativos al trabajo y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00044, rechazó la referida acción tras considerar que a la accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados. Inconforme con dicha decisión, la señora Ingrid Patricia Monegro González interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso, se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 030-02-2020-SSen-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González contra la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

c. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

d. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

e. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia integra a la parte recurrente, se efectuó en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.

f. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Este colegiado ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie. Esto se debe a que en la instancia contentiva del recurso de revisión se hacen constar las menciones relativas al sometimiento de recurso y la explicación de las razones por las cuales la parte recurrente entiende que juez de amparo erró al rechazar la acción de amparo de la especie, alegando la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho al trabajo. En este sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

h. Asimismo, en la especie se verifica la calidad de las partes envueltas en el proceso para recurrir ante este colegiado, según el criterio establecido en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), del cual se infiere que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. Por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado al respecto por la Procuraduría General Administrativa.

l. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso al ser cancelado el nombramiento de una oficial de la Policía Nacional.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. Previo a referirnos a los méritos del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta pertinente indicar que este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cambió su precedente en relación a los casos relativos a las desvinculaciones de los miembros de las fuerzas castrenses, en el sentido siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.

11.15. Procede, por consiguiente, declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo. Esta decisión conlleva, como lógico efecto, que el presente recurso de revisión sea acogido y que, además (sobre la base del nuevo criterio adoptado por este órgano constitucional), sea revocada la sentencia impugnada, ya que –como venimos de precisar– la vía más efectiva para conocer la presente acción de amparo, como las de igual naturaleza, es la contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias, a la luz de lo prescrito por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Sin embargo, la indicada sentencia estableció el momento a partir del cual se comenzaría a aplicar el referido criterio, particularmente, indicó que:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

c. En este sentido, resulta que la acción de amparo que nos ocupa fue incoada el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y el recurso interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que, tras verificarse que en el presente caso no aplica el nuevo criterio, procederemos a conocer del recurso atendiendo al criterio anterior de este Tribunal Constitucional.

d. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Licda. Ingrid Patricia Monegro González, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00044, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente, por considerar que no observó vulneración a derechos fundamentales.

e. La Sentencia recurrida, rechazó la acción de amparo, fundamentándose esencialmente en que:

Que la estimación y procedencia de una acción de amparo precisa que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, la accionante la LICDA. INGRIB PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ, no ha podido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probar ante este Colegiado que se haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado con las pruebas aportadas, que su destitución se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art.69), por cuanto dicha separación fue resultado de la denuncia presentada en fecha 05/06/2019, y posterior investigación iniciada mediante el oficio No.3775, de fecha 06/06/2019, por parte de la Dirección de Asuntos Internos, remitido sus resultados a través del Oficio No.10068, de fecha 12/08/2019, al Director General de la Policía Nacional, proceso que culminó con la destitución de la amparista, por la comisión de faltas muy graves según el Telefonema Oficial de fecha 14/08/2019, suscrito por el Director Central de Recursos Humanos P.N.; de igualmente la accionante se defendió efectivamente admitiendo durante el interrogatorio que le fuera practicado en fecha 18/06/2019, haber hecho las diligencias legales y haber asistido a dos audiencias representada por la abogada alegando que tenía entendido que como policía podía ejercer el derecho en asuntos civiles mas no en asuntos penales, lo que constituye una falta grave en los términos indicados en el artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama; en ese tenor queda evidenciado que a la accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente; además se verifica la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, siendo aprobada por el Consejo Disciplinario Policial, el cual determinó que las actuaciones de la hoy accionante constituyen faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley Núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23/10/2019, por la LICDA. INGRID PATRICIA MONEGRO GONZÁLEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, conforme a los motivos expuestos.

f. La parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por no encontrarse conforme con la indicada decisión recurrida y por entender que la misma resulta lesiva a su derecho al trabajo y a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. En esencia, argumenta que la decisión impugnada constituye una desnaturalización de los hechos que colida frontalmente con el debido proceso consagrado en el artículo 68 y 69 de nuestra Constitución.

g. Mientras que la parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, se confirme la decisión impugnada; alegando que el motivo de la destitución de la Ex Sargento Ingrid Patricia Monegro González, se debió, a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

h. Este Tribunal Constitucional considera que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el juez de amparo decidió correctamente al rechazar la acción por no vulneración a derechos fundamentales, en el sentido de que se comprueba que, a partir de los documentos contenidos en el expediente, los argumentos vertidos por las partes y de la decisión impugnada, se destacan que:

A) Acta de denuncia núm. 23, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Licda. Ingrid Patricia Monegro González.

B) El seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) la División de Asuntos internos adscrita a la Dirección Central de Desarrollo Humano, P.N., emitió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Oficio núm. 3775, Primer Endoso, mediante el cual se informa el origen de la investigación y el resumen de las entrevistas.

C) El doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 10068 se remite al Director General de Asuntos internos, Segundo Endoso, mediante el cual se remite el resultado de investigación en torno a la novedad que involucra a la accionante.

D) El catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Telefonema Oficial ordena la destitución de la ex sargento Ingrid Patricia Monegro González.

i. Conviene precisar, que la ex alistada, Ingrid Patricia Monegro González, desempeñaba el cargo de Sargento, correspondiente a un rango de nivel básico en la Policía Nacional; en ese sentido, en la especie, es el Director General de la Policía Nacional quien tiene atribuciones de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

j. Al respecto, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), establece lo siguiente:

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.*
- 2) Oficiales Superiores: coronel, Teniente Coronel y Mayor.*
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer Teniente y Segundo Teniente.*
- 4) Suboficiales: Sargento Mayor.*
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

Artículo 152. Tipos de faltas. Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.

Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:

27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.

k. En tal virtud, la razón principal del juez de amparo al momento de resolver el caso se fundamentó en que había verificado que se inició un proceso de investigación en contra de la accionante, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, comprobándose una formulación precisa de cargos, de los cuales tuvo la oportunidad de defenderse. Tal y como lo hemos establecido anteriormente.

l. De lo anterior resulta que, este Tribunal Constitucional conteste con la decisión impugnada considera que el juez *aquo*, actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que a la accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al destituir a la señora Ingrid Patricia Monegro González, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución, referentes a la tutela judicial efectiva con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar¹.

m. En cuanto al debido proceso, este colegiado constitucional a través de la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), estableció que:

(...) para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

n. Concretamente, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

o. En vista a todo lo anteriormente señalado, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida; por no comprobarse vulneración a derechos fundamentales.

¹Sentencia TC/0319-19, del quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Licda. Ingrid Patricia Monegro González, contra la Sentencia núm.0030-02-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm.0030-02-2020-SSEN-00044, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Licda. Ingrid Patricia Monegro González, a la parte recurrida la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, se origina a partir de la destitución por la Dirección General de la Policía Nacional de la señora Ingrid Patricia Monegro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González, mediante telefonema oficial de fecha 14 de agosto del año 2019, por alegadamente haber incurrido en faltas muy graves como miembro policial, al dedicarse al ejercicio del derecho, violando lo establecido en el artículo 153 numeral 27 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

2. No conforme con la indicada decisión, la señora Ingrid Patricia Monegro González interpuso una acción de amparo, tras considerar que con la destitución se le habían vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante Sentencia núm. 0030-02-2020-SSen-00044, de fecha 11 de febrero de 2020, rechazó la referida acción tras considerar que a la accionante no se le habían vulnerado los derechos fundamentales alegados.

3. Inconforme con dicha decisión, la señora Ingrid Patricia Monegro González interpuso el recurso de revisión de amparo que es decidido mediante la presente sentencia, en el cual alegó una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

4. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado rechazó el recurso de revisión de amparo y confirmó la sentencia recurrida, fundamentándose, entre otros, en los motivos y razones esenciales siguientes:

j) Conviene precisar, que la ex alistada, Ingrid Patricia Monegro González, desempeñaba el cargo de Sargento, correspondiente a un rango de nivel básico en la Policía Nacional; en ese sentido, en la especie, es el Director General de la Policía Nacional quien tiene atribuciones de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.

o) Concretamente, el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, con relación a las motivaciones antes citadas, observamos una ambigüedad, insuficiencia e imprecisión jurídica conceptual que entendemos necesario señalar y aclarar.

6. En efecto, en la motivación correspondiente al párrafo j, se señala que la accionante y posterior recurrente, señora Ingrid Patricia Monegro González, ostentaba un rango básico en la Policía Nacional -el de alistada-, por lo que su destitución o cancelación por la comisión de faltas graves ciertamente es una atribución del Director General de la Policía Nacional².

7. Sin embargo, en la motivación correspondiente al párrafo o, se establece que el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores³, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa.

8. En nuestro modo de ver, en este último párrafo no debió afirmarse que el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad

²En el párrafo k de las motivaciones de la sentencia se cita textualmente el artículo 75 de la Ley núm. 590-16, del 15 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, que le torga la referida atribución al Director General de la Policía Nacional.

³Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, sino que, en todo caso, debió explicarse cuáles son los órganos de la Policía Nacional que tienen la potestad disciplinaria de cancelar o destituir a sus miembros, dependiendo del rango que ostenten en la institución, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional.

9. Y es que, así como en los párrafos j y k de las motivaciones de la sentencia, se establece que el Director General de la Policía Nacional tiene la facultad legal de suspender o cancelar los miembros de la Policía Nacional con rangos del nivel básico, como son los alistados: sargento, cabo y raso, de conformidad con el artículo 75. 5, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, luego de concluirse con el debido proceso disciplinario; igualmente, en lugar de la citada afirmación consignada en el párrafo o, debió explicarse que la misma legislación establece un procedimiento disciplinario distinto que debe seguirse en los casos de los oficiales superiores, en el cual la autoridad competente para imponer la sanción de la destitución no es el Director General de Policía Nacional, sino el presidente de la República.

10. Específicamente, esa atribución del presidente de la República de disponer la destitución de dichos oficiales en casos de faltas muy graves, se encuentra contenida en la Sección III, artículo 158, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, que establece lo siguiente:

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR

Artículo 158. Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En síntesis, si para motivar la presente decisión se entendía necesario abundar sobre las autoridades que legalmente tienen facultades de cancelar o destituir a los miembros de la Policía Nacional según el rango de los mismos, entonces debió consignarse lo anteriormente explicado, en el sentido de que la otra autoridad competente para establecer la sanción de la destitución en el caso de los oficiales superiores lo es el presidente de la República, conforme al citado artículo 158, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Conclusión

Esta juzgadora estima que, contrario a que se sostiene en el párrafo o de las motivaciones de esta sentencia, en el cual se afirma que el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, debió de explicarse que, para los miembros de esa institución, la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, prevé dos procedimientos disciplinarios distintos, uno para los del nivel básico, como el caso de la especie, cuya atribución de imponer la sanción de cancelación o destitución recae en el Director General de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 75, de la Ley núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), Orgánica de la Policía Nacional; y otro procedimiento para los oficiales superiores, cuya facultad de disponer la destitución en los casos de la comisión de faltas muy graves corresponde al presidente de la República, en virtud de artículo 158, numeral 1, de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.

Dicha precisión jurídica resulta relevante ya que, como se puede deducir de lo anterior, no en todos los casos el director de la Policía Nacional tiene potestad disciplinaria sancionatoria sobre los miembros de la Policía Nacional, sino que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también la tienen el presidente de la República y el Consejo Superior Policial, de acuerdo con el citado artículo 158 de la Ley núm. 590-16.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

Introducción

Como ha podido apreciarse, conforme a la lectura de esta decisión, el presente caso se refiere a un recurso de revisión interpuesto por la señora Ingrid Patricia Monegro González contra la sentencia 0030-02-2020-00044, dictada en fecha 11 de febrero de 2020 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por dicha señora contra la Dirección General de la Policía Nacional.

Con su acción de amparo, incoada el 23 de octubre de 2019, la señora Ingrid Patricia Monegro González perseguía su reintegración a las filas de la mencionada institución luego de haber sido destituida mediante telefonema de fecha 14 de agosto de 2019. Perseguía, además, el pago de los salarios caídos desde su desvinculación hasta la fecha de su reintegro, así como la imposición de un astreinte contra la Policía Nacional.

Mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha rechazado el recurso y, por tanto, ha confirmado la sentencia impugnada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Fundamento de la decisión del Tribunal Constitucional

El fundamento de la decisión dictada por este órgano constitucional descansa, de manera principal, en las consideraciones indicadas a continuación:

- a. Que "... la ex alistada, Ingrid Patricia Monegro González, desempeñaba el cargo de Sargento, correspondiente a un rango de nivel básico en la Policía Nacional; en ese sentido, en la especie, es el Director General de la Policía Nacional quien tiene atribuciones de suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico”;
- b. Que "... este Tribunal Constitucional conteste con la decisión impugnada considera que el juez *aquo* [sic], actuó correctamente y conforme a derecho, cuando determinó que no se violentaron derechos fundamentales al momento de que a la accionante se le separa de las filas policiales, pues la Policía Nacional, al destituir a la señora Ingrid Patricia Monegro González, actuó según las exigencias constitucionales contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, referentes a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, pues no se evidencia arbitrariedad ni irrazonabilidad en su accionar; y
- c. Que, de manera concreta "... el Tribunal Constitucional reconoce que la Policía Nacional posee la potestad disciplinaria que le concede su Ley Orgánica y que en efecto le asiste el derecho de cancelar o recomendar la separación de sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, pero reitera y subraya que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos, como en el que nos ocupa”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Fundamento de mi voto disidente

Contrario a dichas consideraciones, procuraré demostrar que la Policía Nacional sí desconoció las garantías del debido proceso administrativo previstas por la ley 590-16 para desvincular a un miembro de dicha institución en caso de la comisión de alegadas faltas graves, y que, al proceder así, también violó el artículo 69 de la Constitución de la República y la propia ley orgánica de dicha institución. También procuraré demostrar que, contrario al mandato que le impone el artículo 184 constitucional, el Tribunal Constitucional, incumplió la obligación de proteger los derechos fundamentales invocados por la amparista (especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso), avalando así una decisión, la del juez de primer grado, que desconoció su obligación constitucional de tutelar esos derechos.

La accionante ha alegado, como sustento principal de su recurso de revisión, que, distinto a lo afirmado por el juez *a quo* en su decisión, ella fue desvinculada de la Policía Nacional sin la observancia de las garantías del debido proceso y, consecuentemente, en violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. En razón de ello es necesario que analicemos este caso y, evidentemente, las decisiones que en éste han intervenido, a la luz, principalmente, de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República, el cual establece los derechos o prerrogativas que conforman la garantía fundamental del debido proceso.

El debido proceso está conformado por dos grandes bloques de garantías: las relativas al acceso a la justicia y las propias del enjuiciamiento. No obstante, sólo me referiré a las que tienen mayor relevancia para el presente caso e inciden en la suerte del proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia

Estas comprenden el derecho a ser oído o derecho de audiencia, el derecho al juez natural preconstituido y el derecho a la asistencia letrada.

1. El derecho a ser oído o derecho de audiencia

Este consiste en el derecho de acudir ante un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional para que conozca de las reclamaciones, acusaciones y alegatos de las partes en conflicto. Constituye un *derecho al proceso*, es decir, un *derecho a estar en justicia*, de conformidad con las garantías procesales constitucionalizadas, así como las reconocidas por la ley adjetiva”⁴.

Este no sólo es reconocido por los acápites 1, 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, sino, además, por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido (es decir, los derechos que reconocen esos textos) ingresa a nuestro derecho interno en virtud del artículo 74.1 de nuestra Ley Fundamental.

Este derecho a ser oído comprende, por su parte, el derecho a estar en justicia, es decir, el derecho a comparecer ante un juez y poder postular ante él, y, en segundo lugar, el derecho de audiencia, lo que se traduce en el derecho a que el juez competente conozca de la acusación o de la defensa, según el rol del justiciable. Mas, no basta que se garantice el desarrollo de un juicio de garantías si no hay posibilidad de acceder, de manera real y efectiva, al órgano competente donde ha de hacerse la reclamación de lugar, puesto que no se lograría nada con proteger las garantías procesales por sí solas si el acceso a un

⁴Vide la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 22/1982, de 18 de mayo de 1982. Cfr. Reynaldo Bustamante Alarcón, *Derechos fundamentales y proceso justo*, segunda edición, Ediciones Olejnik, Lima, 2018, 174-175.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal no es posible⁵; de ahí que este derecho implique el aseguramiento efectivo, real, del acceso al juez u órgano que ha de conocer las pretensiones del justiciable.

2. El derecho al juez natural preconstituido

Esta prerrogativa, reconocida por el artículo 69.2 constitucional, consiste en el derecho al juez ordinario, competente, independiente e imparcial, quien, además de reunir tales cualidades, debe actuar "... con arreglo a procedimientos legalmente establecidos..."⁶. Por eso esta garantía debe estar asegurada por un juzgador, es decir, por un órgano de carácter jurisdiccional, lo cual excluye, para ejercer esa función, cualquier órgano, persona, grupo de personas, comité o instancia de cualquier naturaleza que no tenga las cualidades enunciadas o no actúe de la manera indicada.

3. El derecho a la asistencia letrada

Consiste en el derecho a ser asistido por un defensor de la elección del justiciable o (en situaciones particulares) a un defensor designado por el Estado. Se viola este derecho no sólo cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de ser asistido por un letrado desde el inicio hasta el final de las acciones en su contra, sino, asimismo, cuando no puede hacerlo de manera oportuna o su abogado encuentra obstáculos para realizar su labor⁷ o cuando ésta no sea efectiva o eficaz a los fines procurados, lo que se produce, entre otras situaciones, cuando esa asistencia sea puramente formal, no real, como cuando el abogado no pueda expresarse libremente y no pueda hacer uso (dentro de los límites razonables) de todos los medios instrumentales útiles y necesarios para

⁵Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Golder vs. Reino Unido, de 21 de febrero de 1975.

⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Blake vs. Guatemala, de 24 de enero de 1998, serie C, núm. 36, párrafo 131.

⁷Vide Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, de 30 de mayo de 1999, párrafos 146 a 148.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio del derecho de defensa de su patrocinado. Esto último conlleva, además, la posibilidad real de que el abogado pueda comunicarse sin obstáculo alguno con su asistido.

B. Las garantías relativas al enjuiciamiento

Estas garantías comprenden, en lo fundamental —en lo concerniente a lo que en este caso me interesa— el derecho de defensa, el principio de legalidad y el derecho a una sentencia motivada.

1. El derecho de defensa

Consiste en la prerrogativa de carácter fundamental que tiene todo litigante de disponer de todos los medios de hecho y de derecho permitidos por la norma jurídica para la defensa de sus pretensiones con ocasión de un litigio en que estén en juego derechos e intereses jurídicamente protegidos. El derecho de defensa, en tanto que prerrogativa de carácter general, se ejerce, en realidad, mediante los derechos que lo integran y que, por ende, lo materializan. Estos son (a los fines que aquí me interesan): el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada (ya visto), el derecho a ser informado, el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales y el derecho a la prueba, de conformidad con lo que resumo a continuación.

a. El derecho de contradicción

Consiste en el derecho a debatir y contradecir los medios de hecho y de derecho de la parte adversa, en igualdad de condiciones. De este derecho se deriva el derecho a la bilateralidad de la audiencia, que, más que un derecho distinto, debe ser entendido como una característica o un elemento intrínseco al derecho de defensa⁸.

⁸Cfr. la sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, fundamento jurídico 5.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El derecho a la asistencia letrada

Visto aquí no como un derecho para el acceso a la jurisdicción, sino como garantía fundamental para la asistencia del justiciable durante el desarrollo del enjuiciamiento. Conlleva, como se ha indicado, todas las prerrogativas necesarias para una asistencia letrada oportuna, real y eficaz.

c. El derecho a ser informado

Consiste en el derecho a tener conocimiento, en tiempo oportuno y razonable y mediante medios eficaces, de todos los elementos e informaciones, de hecho y de derecho, relativos al caso.

d. El derecho al cumplimiento de las formalidades procesales

La parte *in fine* del artículo 69.7 impone que toda persona ha de ser juzgada “con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”. La Suprema Corte de Justicia ha juzgado que las formalidades sustanciales son parte del derecho de defensa⁹, criterio cercano al sustentado por el Tribunal Constitucional, órgano para el que “... el formalismo ha constituido un aspecto de gran relevancia y es una garantía indispensable de cualquier procedimiento, puesto que presupone las reglas de juego impuestas al juez, a los sujetos procesales y a los terceros, delimitando el camino y el discurrir del proceso, en miras de [*sic*] que sus fines sean concretados por una vía ordenada”¹⁰.

e. El derecho a la prueba

Este derecho, comprende los derechos a la producción y discusión de los medios de prueba legalmente admisibles, a la igualdad de armas y a la valoración por

⁹Tercera Sala de la SCJ, sentencia 615, de 2 de octubre de 2013.

¹⁰Sentencia TC/0202/18, de 19 de julio de 2018, párrafo 9.11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el juzgador de los medios de prueba producidos. No sólo se trata del derecho a probar (constituyendo, por ejemplo, una violación a este derecho el hecho de no poder aportar determinado medio de prueba válido, o tener escasas o limitadas vías para hacerlo), sino, además, del derecho a tener la oportunidad de acceder a todos los medios de prueba permitidos (como hacer oír testigos) y, sobre todo, a la legalidad de la prueba¹¹, lo que implica la inadmisibilidad de todo medio de prueba irregular, ya sea porque ha sido producido de manera ilegítima (en cuanto a la forma o al tiempo) o porque esté afectado de algún vicio.

2. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio

Consiste no sólo en el **derecho a una audiencia**, sino, además, en el **derecho a la publicidad del juicio**, en el que siempre ha de respetarse el principio de bilateralidad. Se viola este derecho (enunciado por el artículo 69.4 de la Constitución) cuando no se lleva a cabo una verdadera audiencia (en que las partes puedan ejercer, conforme a la ley, su derecho de defensa) o cuando las diligencias del proceso (el desarrollo general de éste) se realicen en circunstancias de secreto y aislamiento¹², salvo en los casos excepcionales previstos por la ley.

3. El principio de legalidad

Este principio descansa en el artículo 69.7, según el cual “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. Este texto –que opera como una garantía de una importancia capital– tiene, al menos, dos dimensiones: (i) obliga al juzgador a juzgar conforme al derecho ya existente, lo que impide que los actos cometidos puedan ser juzgados por normas posteriores, lo que constituye un reconocimiento del *principio de*

¹¹ El artículo 69.8 constitucional prescribe: “Es nula toda prueba obtenida en violación de la ley”.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, cit., párrafo 172.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*irretroactividad de la ley*¹³ como una garantía más del debido proceso, y (ii) somete al juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho.

4. El derecho a la motivación de la sentencia

Una sentencia suficientemente motivada pone de manifiesto “... el sometimiento del juez al imperio de la Ley..., con lo que, “... al tiempo que se fortalece la confianza de los ciudadanos en los órganos judiciales, se hace patente que la resolución del conflicto no es un mero acto de voluntad sino, muy al contrario, ejercicio de la razón...”¹⁴.

Es por ello que se considera que en la motivación descansan el fundamento y la validez de la sentencia. Es lo que la explica y justifica. Pero esa validez debe estar sustentada, además, en el carácter razonable y equitativo de la sentencia, privando así de discrecionalidad y arbitrariedad la decisión del tribunal, como se ha indicado. En este sentido se sostiene: “La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos...”¹⁵.

El peligro de la arbitrariedad y del abuso de poder, que privan de validez las decisiones de los órganos judiciales, administrativos y disciplinarios, ha llevado a la doctrina y a la jurisprudencia a proponer herramientas para la motivación, fundamentación o argumentación de las resoluciones jurisdiccionales que resuelven controversias de derechos e intereses legítimos, a fin de sujetar dichas resoluciones al debido proceso. En primer término, la decisión debe estar

¹³ Previsto por el artículo 110 de la Constitución.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 75/1998, de 31 de marzo de 1998, fundamento jurídico 4.

¹⁵ Ruiz Lancina, *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española*, citada por Osvaldo Alfredo Gozaíni, *El debido proceso*, tomo II, primera edición revisada, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires y Santa Fe, 2017, pág. 157.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentada en derecho¹⁶, razón por la cual no puede estar sustentada en valores éticos o morales del juzgador. Por ello, en segundo término, se ha indicado que “... La motivación puede ser expresa, mediante la exposición y valoración de los elementos de hecho que conducen a la conformación de la decisión judicial, en el correspondiente considerando de la Sentencia, o desprenderse racionalmente de la lectura de la sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición...”¹⁷.

Esas herramientas de control de la motivación de la sentencia no son únicas: unas tienen que ver con la estructuración material de la decisión; otras con su contenido lógico y racional. El Tribunal Constitucional dominicano acude al llamado *test de la debida motivación* como ejercicio de control de las decisiones jurisdiccionales que llegan a este órgano en virtud del recurso de revisión. Mediante la sentencia TC/0009/13, de 13 de febrero de 2013, este órgano estableció los criterios que sirven de precedente en este sentido. En esta decisión afirmó: “... el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

¹⁶ *Vid.* sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 13/1981, de 22 de abril de 1981, fundamento jurídico 1.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de España STC 41/1984, de 21 de marzo de 1984.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las garantías fundamentales precedentemente indicadas (a las que se suman otras que, como he dicho, no son necesarias a los fines del presente caso) no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución (de las filas de la Policía Nacional) de la señora Ingrid Patricia Monegro González. En efecto, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sólo da constancia de los siguientes hechos procesales: a) que la señora Monegro González (quien ostentaba el rango de sargento) fue separado de las filas de la Policía Nacional luego de una denuncia interpuesta en su contra en fecha 5 de junio de 2019 y de la posterior investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante la cual se comprobó que había cometido faltas muy graves (previstas como tales, es decir, como “faltas muy graves”, en la ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional); b) que durante el interrogatorio que le fue practicado reconoció haber realizado varias diligencias legales y haber asistido a dos audiencias como abogada (ya que entendía que podía ejercer el derecho en materia civil, aunque no así en materia penal), hechos que constituyen faltas muy graves, según el acápite 27 del artículo 153 de la mencionada ley policial; c) que con lo precedentemente indicado quedaba evidenciado que a la accionante se le había hecho una “imputación precisa de cargos”, que una “investigación previa” se había llevado a cabo, que había tenido la “oportunidad de reaccionar defensivamente”, que se había verificado la “recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía, siendo aprobada por el Consejo Disciplinario Policial, el cual determinó que las actuaciones de la hoy accionante constituyen faltas muy graves que ameritan la destitución de las filas policiales, siendo ésta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley Núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional”.

Como puede verificarse con facilidad, los hechos así descritos ponen de manifiesto, de manera evidente, clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones, carentes de sustento, jurídico, del juez *a quo*, avaladas por este órgano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de la señora Monegro González **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que: (1) dicha señora no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó un juicio oral, público y contradictorio**; (2) **no hay constancia de que la señora Monegro González haya sido asistida de un abogado** y mucho menos de su elección; (3) lo precedentemente indicado pone en evidencia, por igual, que **dicha señora no tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa**, con todas las prerrogativas que este derecho conlleva, lo que se comprueba con lo reconocido por el propio juez de amparo, pues lo único que hace constar en su decisión, en este sentido, es que la señora Ingrid Patricia Monegro González “cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente”, distorsionando y manipulando (con **afirmaciones huecas, graciosas e insustanciales**) el contenido esencial del derecho de defensa.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante “el proceso” administrativo de destitución seguido contra la señora Monegro González se desconoció el artículo 163 de la ley 590-16, texto que dispone que el procedimiento disciplinario previsto por esa norma comprende, entre otros, los derechos de defensa y de audiencia, desconocidos en este caso, como se ha visto. A ello se agrega, además, la violación –conforme a lo ya indicado– del artículo 168 de la citada ley, el cual prescribe: “Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida”.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía el ente sancionador de la Policía Nacional (el cual, en todo caso, no se menciona o no se menciona con precisión) de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República.

Es necesario apuntar otro yero del Tribunal Constitucional. En esta decisión el Tribunal afirma que, debido a su rango y al artículo 28.19 de la ley 590-16, la señora Ingrid Patricia Monegro González podía ser destituida por el Director General de la Policía Nacional, desconociendo, de manera flagrante, que el artículo 158 de dicha ley dispone, de manera clara y precisa, que “cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución”, la autoridad competente para sancionar es el Presidente de la República.

Conclusión

A modo de conclusión se impone afirmar que en este caso ha quedado claramente establecido que las garantías del debido proceso no fueron respetadas por la Policía Nacional con ocasión del proceso administrativo que culminó con la destitución de la sargento Ingrid Patricia Monegro González. Pude demostrar, además, que el juez *a quo* dictó una sentencia que no está fundada en derecho, sino en afirmaciones alegres carentes de sustento válido en derecho, pues ha quedado claramente establecido que la destitución de referencia no se llevó a cabo con apego al constitucional derecho del debido proceso. Ciertamente, resulta incuestionable que **la realización de una mera investigación** (que incluyó, como parte de ésta, una entrevista a la agente policial investigada) **no satisface, ni por asomo, las exigencias establecidas por los artículos 163 y 168 de la ley 590-16 ni, por supuesto, el catálogo de**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.

Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la accionante, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocada por la accionante. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado mediante la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria